



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD**  
**Art. 110-129 CGP**

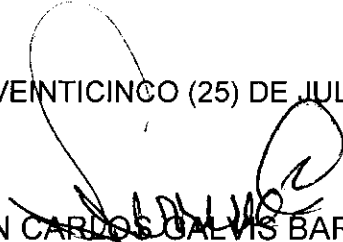
**SGC**

**TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**  
**Art. 110 y 129 del C.G.P.**

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS  
RADICACION: 13-001-23-33-000-2015-00775-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ALEYDA TORRES MACHADO  
DEMANDADO: ELECCION ARMANDO ULLOA ARIAS Y ZURLEY SUAREZ  
GUZMAN- CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO

De la solicitud de nulidad impetrada por la señora APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, MARLIS MARIA TORRES VELASQUEZ en el proceso, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2016, visible a folios 261-263 del expediente, se pone a disposición de las partes y de los coadyuvantes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy veinticinco (25) de Julio de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



261  
ORIGINAL

*Marlis María Torres Velásquez*  
*Corporación Universitaria de la Costa*  
*Universidad Libre Cartagena*

Arjona Bolívar, calle del coco número 41-112.

Celular. 3004523486.

E-MAIL. marlys\_to@hotmail.com

**Honorables Magistrados**  
**Consejo de Estado sección Quinta. Y/O**  
**Tribunal Administrativo de Bolívar.**  
**Sala de Decisión N°001**  
**Magistrado ponente: Jorge Eliecer Fandiño Gallo.**  
**E. S. D.**

<b>Medio de control</b>	Electoral – Única Instancia
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2015-00775-00
<b>Demandante</b>	Aleyda Torres Machado
<b>Demandado</b>	Acta de elección de Armando Ulloa Arias y Zurley Suarez Guzmán como Concejales del Municipio de San Pablo para el periodo 2016-2019.
<b>Referencia</b>	INCIDENTE DE NULIDAD
<b>Sentencia N°</b>	0078/2016

**MARLIS MARIA TORRES VELASQUEZ**, mayor de edad, vecina de esta Ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.357.144 expedida en el municipio de Arjona y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 212038 del C. S. De la J. obrando en mi condición de apoderada de los señores **ZURLEY YESSENIA SUARES GUZMAN** y **ARMANDO JOSE ULLOA ARIAS** parte demanda ,dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su señoría que, estando dentro de los términos legales ,interpongo incidente de **NULIDAD CONTRA EL AUTO DE FECHA SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO 2016, MEDIANTE EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL**, y el cual me fue notificado mediante correo electrónico el día Quince (15) de julio del año 2016, con el fin de que sirva declarar la nulidad del fallo , sustento mi petición con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- 1) interpretación errada de la norma que se utilizó como fundamento, para el caso en concreto en lo referido al artículo 2 de la ley 1475 de 2011 sobre doble militancia, que reza lo siguiente :
  - "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control , dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados".

Dado que en el análisis de las pruebas frente al marco normativo, dentro de la sentencia, se indica que no fue probado el apoyo político por parte de la demandada al candidato a la alcaldía por el partido Liberal, quiero ser enfática en



*María María Torres Velázquez*  
*Corporación Universitaria de la Costa*  
*Universidad Libre Cartagena*

Arjona Bolívar, calle del coco número 41-112.

Celular. 3004523486.

E-MAIL. marlys\_to@hotmail.com

decir que no se configura **LA DOBLE MILITANCIA, por no apoyar a un candidato así fuere este del mismo partido, por lo cual no era menester de ser probada tal circunstancia dentro del proceso.**

En este caso se le está exigiendo a la demandada algo diferente a lo descrito en la norma, para que se encuentre inmerso dentro de la inhabilidad, para el caso en concreto la norma es clara y taxativa, por lo que no da lugar a interpretaciones erróneas y por lo tanto exigir que se demostrara el apoyo a un candidato es improcedente.

- 2) La sentencia fue fundada bajo afirmaciones y/o situaciones que no fueron probadas durante el juicio o sobre las cuales versan dudas que no fueron esclarecidas , por lo tanto **EL FALLO ES ARBITRARIO, VIOLA DE MANERA ABIERTA EL DEBIDO PROCESO**, contraria de manera ostensible todos los postulados propios de este derecho, denota que no se realizó un análisis equitativo, objetivo de las pruebas presentadas, para el caso en concreto el fallador judicial vulnero notoria y flagrantemente el debido proceso dado que con unas pruebas que no demuestran de ninguna manera las conclusiones dictadas en sala, se extiende y va más allá de lo que se demostró en la realidad probatoria , basando sus argumentos en su experiencia, magnificando con esto lo que realmente está probado, por lo que las repercusiones de este fallo afectan de manera sustancial a la parte demanda , con situaciones meramente subjetivas, y donde se perjudico el mejor derecho. Por ejemplo se toma el testimonio de la señora Dolys Macea, quien no demostró bajo ninguna modalidad la condición que ostento para rendir su testimonio, quien dice que tuvo el "conocimiento" de que apoyaron al candidato de la U y, y tenemos al señor Alcalde Municipal quien era el candidato de la U, quien asegura lo contrario que no recibió apoyo político de ninguna manera ni brindo apoyo a los demandados. Estas pruebas no son fehacientes para llegar a la realidad que sé que quiere hacer ver en el fallo.

Se hace referencia a unas no todas las fotos aportadas con las que se quiere demostrar un apoyo político, para el caso de la señora ZURLEY YESSSENIA SUARES GUZMAN, se toma como referencia solo una foto folio 66: dice " están Zurley Yessenia Suarez y Manuel Rudas durante una reunión, al fondo se observan afiches publicitarios de las campañas de cada uno de ellos" . Estas son las pruebas fehacientes y suficientes que sirven para demostrar que la señora ZURLEY YESSSENIA SUARES GUZMAN incurrió en una doble militancia. En este caso la duda le gana al derecho legítimo obtenido por la voluntad popular, la duda le gana a quien ostenta el derecho, violando de bulto la Ley Penal, por lo tanto no hay pruebas que evidencie sin lugar a dudas o equívocos que la señora ZURLEY YESSSENIA SUARES GUZMAN apoyo a algún candidato diferente al partido Liberal, por lo tanto no se demostró la Doble Militancia durante el juicio.



*Marlys María Torres Velásquez*  
*Corporación Universitaria de la Costa*  
*Universidad Libre Cartagena*

Arjona Bolívar, calle del coco número 41-112.

Celular: 3004523486.

E-MAIL: marlys\_to@hotmail.com

La concejal goza de un derecho legalmente obtenido y este evento no fue tenido en cuenta al momento de fallar, como tampoco fue tenido el sentido real de la norma el cual es " el verdadero significado de esa norma, a fin que cumpla la teleología para la cual fue prevista, esto es, el fortalecimiento y robustecimiento de los partidos y movimientos políticos, y que se garantice la disciplina que se predica de estas organizaciones políticas, respecto de quienes han sido elegidos con su aval y respecto de los electores que confiaron en el desarrollo del programa y que apoyaron con su voto una determinada orientación política. En este orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada."

CONCEPTO ESTE QUE FUE COMPARTDO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN PARTICIPO DE MANERA ACTIVA DENTRO DEL PROCESO, POR LO QUE RINDIO CONCEPTO DESFAVORABLE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ADUCIENDO QUE LAS PRUEBAS NO ERAN SUFICIENTES

#### PRETENSIONES

Que se declare la nulidad de la sentencia 0078/2016 del 06 de Julio de 2016 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión numero 001

#### PRUEBAS

Téngase como tales a la sentencia y todo lo actuado dentro del proceso principal.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 29 C.N, Artículo 2 de la ley 1475 de 2011, Artículo 208, 209,210 del CPACA

Con el comedido acostumbrado respeto y con fundamento en los argumentos que anteceden, solicito se **DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN**, y se provea lo que en derecho corresponde.

Atentamente,

  
**Marlys María Torres Velásquez**  
 C.C 33.357.144 de Arjona  
 T.P. No212038 del C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PRESENTACION DE INCIDENTE DE NULIDAD PARTE DEMANDADA

REMITENTE: MARLYS MARÍA TORRES VELASQUEZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXIS VASQUEZ

CONSECUTIVO: 20180738119

Nº FOLIOS: 3 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/07/2016 06:04:28 PM

FIRMA: 